

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Nulidad originada en la sentencia. Causales

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, indicó que las nulidades procesales no pueden confundirse con las que se originan en la sentencia, pues mientras las primeras se estructuran cuando se dan los motivos consagrados taxativamente en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las segundas deben interpretarse restrictivamente con unos determinados supuestos fácticos que esta Corporación ha precisado y que conducen a determinar que la nulidad originada en la sentencia puede ocurrir: a) Cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia; b) Cuando, sin ninguna actuación, se dicta nuevo fallo en proceso que terminó normalmente por sentencia en firme; c) Cuando sin más actuación, se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual se aceptó el desistimiento, aprobó la transacción, o, declaró la perención del proceso, pues ello equivale a revivir un proceso legalmente concluido; d) Cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente, toda vez que ello implica la pretermisión íntegra de la instancia; e) Cuando el demandado es condenado por cantidad superior, o por objeto distinto del pretendido en la demanda, o por causa diferente de la invocada en ésta, f) Cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello también se pretermite íntegramente la instancia; g) Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Resolver por un objeto distinto del pretendido por no proceder a inadmitir la demanda. Fallo inhibitorio. No justificación

Para la prosperidad del Recurso Extraordinario de Revisión es necesario comprobar que la decisión inhibitoria era verdaderamente necesaria, es decir, que se debe demostrar que el Tribunal, habiendo agotado la totalidad de las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad se encontraba en una situación en la cual le resultaba absolutamente imposible proferir una decisión de fondo; de no quedar demostrada la circunstancia anterior, el A-quo se estaría apartando por completo de la obligación que le incumbe de administrar justicia. El Tribunal mediante Auto de 19 de diciembre de 2000 admitió la demanda, sin que previamente le indicara a la demandante que, el libelo introductorio adolecía de algún defecto, tal y como lo prevé el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo. Significa que el Tribunal, tuvo la oportunidad que le brindó el ordenamiento jurídico de adoptar las medidas conducentes, que le hubieran permitido proferir una decisión de fondo; por tanto puede afirmarse que la sentencia inhibitoria, no está justificada, por cuanto su propia omisión y según su juicio debió inadmitir la demanda en la términos de la norma transcrita. Al no actuar de la manera que se indicó, la consecuencia de lo anteriormente referido es que, al exigirle a la accionante una carga “condena” adicional, hizo que el asunto sometido al conocimiento del A-quo se resolviera “por un objeto distinto al pretendido”, y que se inhibiera de considerar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demandó el acto administrativo que modificó la situación de la actora, razón suficiente para que la Sala considere que efectivamente se configura la causal 6ª de revisión, lo que permite entrar a analizar el fondo del asunto.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 188 NUMERAL 6

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION – Resolver por un asunto distinto del pretendido en la demanda. Sentencia de reemplazo. Prevalencia del derecho sustancial. Principio no reformatio in pejus

De acuerdo con el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en sus normas se acudiría al Código de Procedimiento Civil; que en el artículo 384 ibídem dispone que, si al encontrar probada la causal 8ª de revisión y que corresponde a la 6ª del artículo 188 del C.C.A., el Juez declarará “sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo”. Pues bien, dado que el Consejo de Estado es Tribunal Supremo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por razones de utilidad de las decisiones, de eficacia de la justicia y de la prevalencia del derecho sustancial, esta Sala al encontrar que la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander se produjo con violación del principio de la “no reformatio in pejus”, proferirá la sentencia de reemplazo en la forma que se indica a continuación.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 384 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – ARTICULO 267

JUNTAS ADMINISTRADORAS SECCIONALES DE DEPARTAMENTO – Naturaleza jurídica

Las Juntas Administradoras Seccionales de Departamentos son Entidades del Orden Nacional que hacen parte del sector descentralizado y sometido al control de tutela por parte del Sector Central, y la determinación de su planta de personal es señalada por las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes previa aprobación del Gobierno Nacional por conducto del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte. (Art. 5-9 de la Ley 49 de 1983). El Presidente de la República mediante Decreto No. 2041 de 15 de octubre de 1999, resolvió: “(...) se suprimen las plantas de personal de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes de (...) Norte de Santander”, entre ellos el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 03 que venía desempeñando la actora en encargo y sin que se haga mención al de Coordinador, Código 5005, Grado 16. Respecto de dicho acto administrativo, advierte la Sala que fue expedido por la autoridad competente, pues el Presidente de la República es quien tiene la facultad para ejercer dicha función, de conformidad con el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, por tratarse de una Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional.

FUENTE FORMAL: LEY 49 DE 1983 / DECRETO 2041 DE 1999 / LEY 181 DE 1995

SUPRESION DEL CARGO DESEMPEÑADO EN ENCARGO POR LIQUIDACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTE DEL NORTE DE SANTANDER- Derecho a incorporarse al cargo en el cual se encuentra el servidor inscrito en carrera administrativa/ ACTO DE SUPRESION DEL CARGO DESEMPEÑADO EN ENCARGO POR LIQUIDACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTE DEL NORTE DE SANTANDER – Expedición por funcionario incompetente

De conformidad con la ley 181 de 1995 las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, debían ser nombradas o contratadas por los establecimientos públicos que asumían dichas funciones, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. Quiere decir, que si el cargo que la actora desempeñaba como Jefe de División de la Planta de Personal de la Junta

Administradora Seccional de Norte de Santander fue suprimido, ésta debió volver al cargo del cual era titular, es decir, al de Coordinador, Código 5005, Grado 16, en el cual se encontraba inscrita en Carrera Administrativa y que no fue suprimido por el Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999 y ser incorporada en la Institución del nivel departamental que asumía las funciones. La Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, fue expedida por el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, quien carecía de competencia para suprimir el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, desempeñado por la demandante, teniendo en cuenta que dicha función sólo podía ejercerla el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, en su artículo 189-14 y al hacerlo incurrió en una falta de competencia que estructura el vicio que deviene en la nulidad del acto administrativo acusado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION 'B'

Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

Bogotá D.C., veinte ocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

Radicación número: 54001-23-31-000-2000-01331-01(1216-09)

Actor: ANA HURTADO RODRIGUEZ

Demandado: JUNTA ADMINISTRADORA SECCIONAL DE DEPORTES DE NORTE DE SANTANDER

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Decide la Sala el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por Ana Hurtado Rodríguez contra la sentencia de 30 de noviembre de 2007, mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, declaró la inhibición para pronunciarse de fondo.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, la señora Ana Hurtado Rodríguez, solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander la nulidad de la **Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000**, proferida por el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, mediante la cual suprimió el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 que ocupaba.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene su reintegro al cargo que venía ocupando o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, así como el pago de los salarios, primas, cesantías y todas las demás prestaciones que la entidad cancela a sus funcionarios y que se de cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes hechos:

Por Resolución No. 481 de 18 de octubre de 1982, el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander nombró a la actora en el cargo de Secretaria, Código 5140, Grado 06, en la Dirección Regional de la Entidad, cargo que desempeñó hasta el 8 de agosto de 1995.

Mediante Resolución No. 372 de 8 de agosto de 1995 la Dirección Ejecutiva de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, incorporó a la demandante en el cargo de Coordinadora, Código 5005, Grado 16.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, por Resoluciones Nos. 9710 de 28 de septiembre de 1995 y 128 de 29 de abril de 1998, inscribió en Carrera Administrativa a la accionante en el cargo de Coordinadora, Código 5005, Grado 16.

Por Resolución No. 067 de 3 de marzo de 1999 el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, encargó a la demandante en el cargo de Jefe de División de Administración y Finanzas.

La Dirección Ejecutiva de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander por Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000 suprimió el cargo de Coordinadora. Código 5005, Grado 16 de Carrera Administrativa del cual era

titular la demandante, para lo cual omitió el procedimiento y se abrogó la competencia que tenían otras autoridades para suprimir el cargo.

La citada Resolución es un acto administrativo de carácter particular y concreto, que conforme a la Doctrina y la Jurisprudencia debió notificarse personalmente; y en éste caso se omitió este deber legal, razón por la cual se violaron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, al no permitírsele interponer los recursos de Ley, para así acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

NORMAS VIOLADAS

Como disposiciones violadas se citan las siguientes:

Constitución Política, artículos 1°, 2°, 4°, 13, 25, 29, 40-7, 123, 125, 228 y 229; Decreto 01 de 1984, artículos 44, 45, 48, 49, 82, 83 y 85; Ley 49 de 1983, artículos 10, ordinal b), 12, ordinal b); Decreto 1822 de 1996, artículo 65; Ordenanza 053 de 22 de diciembre de 1998, artículos 1°, 23, 24, 25 y 27; Convenio de Compromiso de 27 de septiembre de 1999. (Fls. 1-10)

LA SENTENCIA IMPUGNADA:

El Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2007 se inhibió para decidir de fondo las pretensiones de la demanda (Fls. 264-276), con la siguiente fundamentación:

Adujo que teniendo en cuenta la vinculación de la actora, era innecesario expedir el acto acusado de supresión del cargo, toda vez que su situación estaba definida por el Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999, que suprimió la planta de personal de la Junta Administradora Seccional de Deportes, la cual se había establecido mediante el Acuerdo No. 000009 de 1° de agosto de 1994, expedido por el Consejo Directivo del Ente acusado, el cual fue aprobado por el Presidente de la República según da cuenta el Decreto 1096 de 1995, en donde aparece el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16; empero, éste fue derogado por el precitado Decreto.

El hecho de encontrarse la demandante encargada al momento de la supresión (15 de octubre de 1999) del cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 03 y al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la norma en cita, en nada variaba su situación, si se tiene en cuenta que el último empleo se entendería

suprimido “una vez en firme el acta definitiva de liquidación de la Junta”, como así se encontraba condicionado su nombramiento, según el artículo 1° de la Resolución No. 0067 de 3 de marzo de 1999, por el cual se encargó de la División Administrativa y Financiera, que se daría hasta “por el término que dure la liquidación e incorporación de la Junta Administradora Seccional de Deportes al Ente Deportivo Departamental.”

En consecuencia, si en el encabezamiento del Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999, se consignó que por el mismo “se suprimen las planta de personal de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes”, entre otras, la de Norte de Santander y según da cuenta el artículo 13, que para el caso estaba contenida en el Decreto 1096 de 1995 el cual fue derogado, quiere decir, que estaba contenido el cargo de Coordinadores, así no se les mencione explícitamente.

Una vez analizada la documentación aportada al proceso, el A-quo estableció que en principio el Director Ejecutivo de la Junta Seccional de Deportes de Norte de Santander, conforme al Oficio No. 200-0997 de 22 de octubre de 1999, debió dar cumplimiento a lo establecido en Decreto 2041 del mismo año y proceder de acuerdo con las previsiones de la Ley 443 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios.

Conforme a lo anotado, la accionada debió enviar la correspondiente comunicación a la actora indicándole la supresión del cargo y darle la oportunidad de optar por ser reincorporada o percibir la indemnización por encontrarse inscrita en Carrera Administrativa, y como no aconteció de esta manera, sino que mediante Resolución No. 002 de 2000 la Entidad decidió suprimir el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, del cual era titular a partir de 1° de febrero de 2000, pues el mismo ya había sido suprimido, ante la Derogatoria explícita del Decreto 1096 de 27 de junio de 1995, por el Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999 y debió ser incorporada en el nivel departamental que asumía las atribuciones de aquella.

No obstante, según la Junta Directiva de la accionada, indemnizó a la demandante en los términos de la Ley, al expedir la Orden de Pago No. 003 de 31 de marzo de 2000, por la suma de \$22'349.891 y reajustada el 11 de mayo de 2002, mediante la Resolución No. 012 en la suma de \$107.711, disponiéndose en su artículo 1°

“(…) que no fue incorporada a la planta de personal del Instituto, por lo tanto ha sido indemnizada, de conformidad con lo previsto en la Ley 443/98 y Decretos Reglamentarios 1572 y 2504 de 1998”, lo que significa que la actora tomó la opción de la indemnización.

Concluyó que la supresión del cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, se dio con ocasión de la expedición del Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999, artículo 13, así éste no lo mencione explícitamente; luego, es el Presidente de la República, el que dispuso la supresión del cargo, con fundamento en las facultades de orden Constitucional y Legal; en consecuencia la Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, expedida por el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, fue innecesaria, por lo que el Tribunal aduce estar ante la presencia de una inepta demanda, al no individualizarse como correspondía el acto acusado.

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

La parte actora inconforme con el anterior proveído interpuso recurso extraordinario de revisión fundamentado en la causal 6ª del artículo 188 del C.C.A., por:“(…) Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin la proceso y contra la que no procede recurso de apelación”

Aduce que la sentencia de 30 de noviembre de 2000 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, recurrida en revisión, está inmersa en la causal invocada, por cuanto la argumentación expuesta en la parte motiva, soporte de la decisión de inhibirse fallar de fondo, incurre en errores de incongruencia y contradicciones.

El Tribunal argumenta en forma llana y simple que el Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999, expedido por el Gobierno Nacional, en el encabezado dice que suprime las planta de personal de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes incluida la de Norte de Santander y que además el artículo 13 ibídem expresamente derogó el Decreto 1096 de 1995, que había adoptado la planta de personal de la Seccional Norte de Santander.

Al inhibirse de fallar las pretensiones de la demanda argumentó que el Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999, expedido por el Gobierno Nacional, fue el que

dispuso la supresión del Cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 de Carrera Administrativa, perteneciente a la planta de personal de la Junta Administradora Nacional de Deportes - JUNDEPORTES de Norte de Santander, luego, la expedición de la Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, por el Director Ejecutivo del Ente acusado, por la cual se suprimió el cargo en mención, no es el acto a demandarse, siendo inepta la demanda al no individualizarse el acto acusado como correspondía.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada contra la Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, expedida por el Director Ejecutivo del Ente acusado, estuvo sustentada en dos causales de anulación, como son la falta de competencia y desviación de poder.

En primer lugar, analizó la naturaleza del empleo de Coordinador Código 5005, Grado 16, perteneciente a la planta de personal de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, estableciendo en el proceso que es un empleo perteneciente a la Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional, con todas las características y elementos de un Establecimiento Público, en los términos de la Ley 49 de 22 de diciembre de 1993, escalafonado en Carrera Administrativa y del cual era titular la demandante, quien se encontraba inscrita en Carrera.

En segundo lugar, consideró necesario determinar de quién es la facultad de suprimir el cargo o empleo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, el cual corresponde a un empleo público del orden nacional, por lo que, de conformidad con el artículo 189-14 de la Constitución Política, se esta en cabeza del Presidente de la República suprimir el cargo.

Quiere decir que el artículo 2° del Decreto 2041 de 15 de octubre de 2000, al suprimir en forma individualizada la casi totalidad de los empleos de la planta de personal de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, sin que se encuentre enlistado el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16; permite concluir que el empleo no fue suprimido de la planta de personal.

Por ello, no puede interpretarse - como lo hizo el A-quo, que por virtud del artículo 13 ibídem quedó derogado el Decreto 1096 de 27 de junio de 1995, por cuanto la norma superior de manera expresa le atribuye la facultad de suprimir empleos al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa y en desarrollo de éste mandato constitucional en el artículo 2° del Decreto 2041 de 1995 suprimió de manera expresa y literal uno por uno los empleos y no está entre ellos el de Coordinador, Código 5005, Grado 16 ocupado por la actora, quien se encontraba inscrita en Carrera Administrativa.

Además el cargo de anulación formulado contra la Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, por el cual se suprimió el cargo tantas veces nombrado, perteneciente a la planta de personal de la Entidad acusada, debió ser analizado desde la perspectiva de la Ley 181 de 1995, Decreto Reglamentario 1822 de 1996, Ley 443 de y Decretos 1568 y 1572 de 1998.

Finalmente aduce que el Tribunal con la sentencia objeto de revisión, al igual que el Ente demandado, desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

CONTESTACION DEL RECURSO

Mediante Auto de 27 de mayo de 2010 el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, al Instituto de Deportes del Departamento y a la Junta Administradora Seccional de Deportes, quienes una vez enterados de la presente acción, resolvieron guardar silencio. (Fls. 370-371 y 288-290)

Como no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Competencia y Oportunidad para Intentar el Recurso Extraordinario de Revisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código Contencioso Administrativo, la sentencia proferida en única instancia por el Tribunal

Contencioso Administrativo de Norte de Santander, el 30 de noviembre de 2007, es susceptible del Recurso Extraordinario de Revisión,¹ que en este caso se interpuso oportunamente, esto es dentro del término que para el efecto señala el artículo 187 ibídem.

Esta Sala es competente para decidir el medio extraordinario de impugnación referido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1992, tal como quedó modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 55 de 2003,³ que en lo pertinente expresa:

“ARTÍCULO 13. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...)

Sección Segunda

1º. (...)

2º. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.

3º. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección. (...)

Tomando en cuenta la naturaleza laboral del asunto decidido en la instancia, en cuanto se trato de la supresión del cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 ocupado por la actora y que la sentencia objeto del recurso de revisión fue proferida en única instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, cabe concluir, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, que esta Sección es competente para decidir el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la demandante contra la sentencia de 30 de noviembre de 2007, mediante la cual el Tribunal declaró la ineptitud sustantiva de la demanda y se inhibió de conocer del asunto incoado por la señora Hurtado Rodríguez contra el

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-520 de 2009, declaró INEXEQUIBLE la expresión “dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia”, contenida en el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, por consiguiente, el recurso extraordinario de revisión procede contra “las sentencias ejecutoriadas.”

² La Sala plena del Consejo de Estado, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 237, numeral 6º, de la Constitución Política y de conformidad con lo aprobado en la sesión de febrero 16 del año en curso; ACUERDA, que la Corporación se regirá por el siguiente reglamento: [...]

Departamento de Norte de Santander y la Junta Administrativa de Deportes de Norte de Santander en Liquidación.

Del Recurso Extraordinario de Revisión

El Recurso Extraordinario de Revisión es un medio excepcional de impugnación, cuyo ejercicio debe sujetarse a las normas que lo regulan, contenidas en los artículos 185 a 193 del Código Contencioso Administrativo, las cuales señalan unos requisitos que restringen su ejercicio a unas precisas decisiones judiciales; determinan el plazo para intentarlo y señalan las causales por las cuales procede.

En la medida en que el propósito del Recurso Extraordinario de Revisión es invalidar las sentencias ejecutoriadas, por haberse proferido con desconocimiento de la garantía de la justicia, el recurrente debe demostrar que la decisión impugnada no se aviene a la realidad fáctica o jurídica del proceso y que se configura una de las ocho (8) causales de revisión taxativamente señaladas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, luego de lo cual se abre el camino para analizar nuevamente el caso objeto del litigio.

En este orden de ideas mediante el Recurso Extraordinario de Revisión solo se pueden impugnar las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta Jurisdicción; el plazo para interponerlo es de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que se impugna y su prosperidad depende de que el recurrente no solo invoque, sino que demuestre la configuración de cualquiera de las causales que con criterio restrictivo establece el artículo 188 ibídem.

Si el medio extraordinario de impugnación que se analiza solo procede cuando se configura una de las ocho (8) causales, que para el efecto señala el artículo precitado, ello quiere decir, que esta forma de impugnación no es una nueva instancia judicial y que mediante su ejercicio no se puede poner a consideración del Juez de la revisión asuntos de hecho o de derecho resueltos en el proceso que precedió la sentencia impugnada, como tampoco es la oportunidad adecuada para corregir los yerros jurídicos y probatorios en que hubiesen incurrido las partes.

³ “Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado”.

Las causales de revisión son taxativas y si bien el recurrente puede invocar los hechos que las constituyen, no por ello puede utilizarlas como si se tratara de una instancia adicional para controvertir los juicios y conclusiones contenidos en la providencia que impugna.

De la Causal de Revisión Invocada

La recurrente fundamenta las pretensiones de la demanda de revisión en la causal consagrada en el numeral 6º del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, tal como quedó modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 188. CAUSALES DE REVISION. Son causales de revisión:

1º. (...)

6º. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación. (...).”

Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia de quien hoy redacta la presente providencia,⁴ indicó que las nulidades procesales no pueden confundirse con las que se originan en la sentencia, pues mientras las primeras se estructuran cuando se dan los motivos consagrados taxativamente en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las segundas deben interpretarse restrictivamente con unos determinados supuestos fácticos que esta Corporación ha precisado y que conducen a determinar que la nulidad originada en la sentencia puede ocurrir:

- a) Cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia;
- b) Cuando, sin ninguna actuación, se dicta nuevo fallo en proceso que terminó normalmente por sentencia en firme;
- c) Cuando sin más actuación, se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual se aceptó el desistimiento, aprobó la transacción, o, declaró la

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia de 25 de noviembre de 2008. Radicación número 110010315000200300135-01. Recurso Extraordinario Especial de Revisión de Pérdida de Investidura.

perención del proceso, pues ello equivale a revivir un proceso legalmente concluido;

- d) Cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente, toda vez que ello implica la pretermisión íntegra de la instancia;
- e) Cuando el demandado es condenado por cantidad superior, o por objeto distinto del pretendido en la demanda, o por causa diferente de la invocada en ésta,
- f) Cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello también se pretermite íntegramente la instancia;
- g) Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida

Respecto del asunto en análisis, la misma Sala se pronunció en los siguientes términos:

“(…) De acuerdo con los términos del Recurso Extraordinario Especial de Revisión interpuesto, **se pretende configurar la causal de revisión prevista en el numeral 6 del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo:**

Son causales de revisión: (…)

6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

Sobre la causal sexta de revisión ha precisado la Sala que no se trata de controvertir la corrección o incorrección del juzgamiento, ni de corregir los errores de apreciación de los hechos y de las pruebas, en que a juicio del recurrente hubiera podido incurrir el fallador, **pues eso equivaldría a convertir el recurso en un juicio contra el fondo de la sentencia, discutiendo nuevamente los hechos, ya dilucidados con fuerza de cosa juzgada; sino de la inobservancia de las reglas propias de la sentencia, que vician su validez.**

La Sala observa que las razones planteadas en el recurso interpuesto sugieren un cuestionamiento a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, y una errada interpretación de las normas constitucionales que le permitieron al fallador configurar la causal de pérdida de investidura decretada en la sentencia

impugnada, lo cual no corresponde a ninguno de los eventos, que según el criterio expuesto, permiten tipificar la causal de nulidad originada en la sentencia invocada en la demanda de revisión.⁵
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Pues bien, para establecer si en el presente caso se da o no, uno de los supuestos fácticos que esta Corporación ha precisado y que conducen a determinar que la nulidad originada en la sentencia puede ocurrir, es necesario tener en cuenta que el Tribunal mediante sentencia de 30 de noviembre de 2007, se inhibió de conocer de fondo las pretensiones de la demanda, porque a su juicio no se demandó el acto administrativo que definió la situación jurídica de la actora, providencia frente a la cual no procede recurso alguno.

El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 333, numeral 4° estableció que las sentencias inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada, pues no puede predicarse ese efecto respecto de una decisión que no sólo no resuelve el fondo del litigio, sino que constituye la antítesis de la función judicial de administrar justicia.

A este respecto se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-666 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

“El artículo 333, numeral 4, del Código de Procedimiento Civil dispone que las sentencias que contengan una decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio no hacen tránsito a cosa juzgada. (...)”

De la misma esencia de toda inhibición es su sentido de "abstención del juez" en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, no decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de "lo resuelto". (...)

Se declarará que el numeral acusado (CPC. Art. 333, numeral 4), se aviene a la Constitución, pues, lejos de contrariar cualquiera de sus preceptos, realiza el principio de prevalencia del derecho sustancial

⁵ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia de 11 de octubre de 2005. M.P. Dra. Ligia López Díaz. Radiación No. 11001-03-15-000-2003-00794-01(REVPI).

(artículo 228 C.P.) y facilita el acceso efectivo y real a la administración de justicia (artículo 229 C.P.).”⁶

Ahora bien, si la exigencia de requisitos más onerosos de procedibilidad del Recurso Extraordinario de Revisión contra sentencias ejecutoriadas, se justifican en la medida que procuran la defensa de la institución de la cosa juzgada, y como quiera que las sentencias inhibitorias no hacen tránsito a cosa juzgada, mal puede afirmarse entonces que la procedencia de este recurso frente a sentencias inhibitorias se encuentra sometida a los requisitos rigurosamente analizados, sino que, además se debe identificar si la decisión judicial constituye como se indicó en el litera e), que: **“el demandado es condenado por cantidad superior, o por objeto distinto del pretendido en la demanda, o por causa diferente de la invocada en ésta.”**

En esas condiciones se hace necesario demostrar que el A-quo tenía, dentro del ordenamiento jurídico, una oportunidad clara y objetiva de proferir sentencia de fondo y evitar así una decisión inhibitoria.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-666 de 1996, indicó:

“Para la Corte Constitucional es claro que, estando la función judicial ordenada, por su misma esencia, a la solución de los conflictos que surgen en el seno de la sociedad, el fallo inhibitorio es, en principio, su antítesis. En efecto, al consagrar el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental en cabeza de toda persona, y al establecer, como uno de los postulados que orientan la actividad judicial, la prevalencia del Derecho Sustancial (artículos 228 y 229 C.P.), la Constitución Política impuso a los jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos materia de proceso. (...)

La inhibición no justificada o ajena a los deberes constitucionales y legales del juez configura en realidad la negación de la justicia y la prolongación de los conflictos que precisamente ella está llamada a resolver. En otros términos, la inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las

⁶ En el mismo sentido se había pronunciado la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

personas a ella. (...) **Se configura, en tales ocasiones, una verdadera e inocultable vía de hecho** (...).

De la Constitución surge el papel activo del juez en la búsqueda de la genuina realización de los valores del Derecho -en especial la justicia, la seguridad jurídica y la equidad-, luego de sus atribuciones y de su compromiso institucional emana la obligación de adoptar, en los términos de la ley que rige su actividad, las medidas necesarias para poder fallar con suficiente conocimiento de causa y con un material probatorio completo. De allí resulta que, bajo la perspectiva de su función, (...) deba hallarse en permanente disposición de (...) evitar, con los mecanismos a su alcance, las hipótesis procesales que dificulten o hagan imposible el fallo. (...)

Los (...) casos (de inhibición) que puedan presentarse deben ser de tal naturaleza que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia." (Negrillas fuera del texto original).

Significa que, para la prosperidad del Recurso Extraordinario de Revisión es necesario comprobar que la decisión inhibitoria era verdaderamente necesaria, es decir, que se debe demostrar que el Tribunal, habiendo agotado la totalidad de las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad se encontraba en una situación en la cual le resultaba absolutamente imposible proferir una decisión de fondo; de no quedar demostrada la circunstancia anterior, el A-quo se estaría apartando por completo de la obligación que le incumbe de administrar justicia.

En el 'sub judice', la demandante impetró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, proferida por el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, mediante la cual suprimió el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 (Fls. 1-10), es decir, que individualizó la pretensión, al identificar claramente el acto administrativo cuya nulidad pretendió. (Art. 138 C.C.A.)

El Tribunal mediante Auto de 19 de diciembre de 2000 admitió la demanda (Fls. 74-75), sin que previamente le indicara a la demandante que, el libelo introductorio adolecía de algún defecto, tal y como lo prevé el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, con el siguiente contenido literal:

“Art. 143.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos de caducidad de la acción.

No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda. (...)”

Significa que el Tribunal, tuvo la oportunidad que le brindó el ordenamiento jurídico de adoptar las medidas conducentes, que le hubieran permitido proferir una decisión de fondo; por tanto puede afirmarse que la sentencia inhibitoria,⁷ no está justificada, por cuanto su propia omisión⁸ y según su juicio debió inadmitir la demanda en la términos de la norma transcrita.

Al no actuar de la manera que se indicó, la consecuencia de lo anteriormente referido es que, al exigirle a la accionante una carga “condena” adicional, hizo que el asunto sometido al conocimiento del A-quo se resolviera “por un objeto distinto al pretendido”, y que se inhibiera de considerar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demandó el acto administrativo que modificó la situación de la actora, razón suficiente para que la Sala considere que efectivamente se configura la causal 6ª de revisión, lo que permite entrar a analizar el fondo del asunto.⁹

Se concluye entonces, que la sentencia de 30 de noviembre de 2007 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, materia del presente recurso extraordinario de revisión, agravó la condena impuesta a la actora y por

7 Que no hace transito a cosa juzgada.

8 Ello aceptando en gracia de discusión que el acto a demandar fuera el Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999 y no la Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, razonamiento que no comparte la Sala.

9 La Corte Constitucional, en la Sentencia T-1017-99, de 13 de diciembre de 1999, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

“(…) Como quedó estudiado en un aparte anterior de esta sentencia, en las condiciones anotadas la tarea del juez constitucional, consiste en estudiar, no si la tesis prolijada por la Corporación demandada es la más adecuada a la luz del derecho legislado, sino si al adoptarla, el juez agotó la totalidad de las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrecía para resolver de fondo y profirió la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad. En efecto, una decisión inhibitoria dictada una vez ha caducado la respectiva acción será una vía de hecho judicial, violatoria del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia si, dentro de las posibilidades hermenéuticas que el ordenamiento ofrecía, existía una que hubiera permitido al juez la adopción de una decisión de fondo, mucho más acorde con la función judicial. Como fue expuesto, el aserto anterior se funda en la prevalencia de los derechos fundamentales sobre el principio de autonomía funcional (CP. art. 5), así como en la función constitucionalmente asignada a los jueces de la República, que no es otra que la de administrar justicia. (...)”

ende incurrió en la causal de revisión alegada con fundamento en el numeral 6° del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia la causal deprecada está llamada a prosperar y por ello se dejará sin efectos la sentencia recurrida y, en consecuencia, la Sala procede a dictar la sentencia de reemplazo en los siguientes términos:

Infirmación de la Sentencia Recurrida y la Decisión de Reemplazo

De acuerdo con el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en sus normas se acudirá al Código de Procedimiento Civil; que en el artículo 384 ibídem dispone que, si al encontrar probada la causal 8ª de revisión y que corresponde a la 6ª del artículo 188 del C.C.A., el Juez declarará “sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo”.

Pues bien, dado que el Consejo de Estado es Tribunal Supremo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por razones de utilidad de las decisiones, de eficacia de la justicia y de la prevalencia del derecho sustancial, esta Sala al encontrar que la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander se produjo con violación del principio de la “no reformatio in pejus”, proferirá la sentencia de reemplazo en la forma que se indica a continuación.

Problema Jurídico

Se contrae a determinar si el acto administrativo acusado, que suprimió el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 de la Junta Administrativa de Deportes de Norte de Santander en Liquidación, ocupado por la actora, se ajustó a la legalidad o si por el contrario fue proferido con falta de competencia y desviación de poder, con desconocimiento de los derechos de defensa y debido proceso, según lo señaló en el libelo inicial.

Acto Acusado

Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, proferida por el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, mediante la cual suprimió el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, ocupado por la actora. (Fls. 11 y 330-331)

De lo Probado en el Proceso

Vinculación de la Actora y Derechos de Carrera

Conforme a la certificación expedida por el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, quedó demostrado que la demandante prestó sus servicios a la Entidad, desde el 2 de noviembre de 1982 hasta el 31 de enero de 2000. (Fls. 104 y 332)

Por Resolución No. 481 de 18 de octubre de 1982, el Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Deportes en Norte de Santander, del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, nombró a la accionante en el cargo de Secretaria, Código 5140, Grado 06. (Fls. 13)

Mediante Resolución No. 372 de 8 de agosto de 1995, el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, incorporó a la actora en el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16. (Fls. 14-19)

La Comisión Regional del Servicio Civil, por Resoluciones Nos. 9710 de 28 de septiembre de 1995 y 128 de 29 de abril de 1998, inscribió en Carrera Administrativa a la demandante en el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16. (Fls. 21 y 22-23)

Mediante Resolución No. 067 de 3 de marzo de 1999 el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Norte de Santander, encargó a la demandante como Jefe de la División Administrativa y Financiera, Código 2040, Grado 03 por el término que dure la liquidación e incorporación de la accionada al Ente Deportivo Departamental. (Fls. 24-26)

A folio 116 del cuaderno principal está probado que la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, ordenó el pago de la suma de \$22'349.891 por concepto de indemnización por supresión del cargo y la liquidación de salarios y prestaciones.

Por Resolución No. 012 de 11 de mayo de 2000 el Director Ejecutivo del Ente acusado, reajustó la indemnización por la suma de \$107.711. (Fls. 130)

De la Supresión de Cargos en la Entidad Acusada

La Asamblea Departamental de Norte de Santander, mediante Ordenanza No. 053 de 22 de diciembre de 1998, derogó la Ordenanza No. 022 de 15 de junio de 1995 y creó el Instituto de Deportes del Departamento de Santander 'INDENORTE'. (Fls. 29-38)

Mediante Decreto No. 001393 de 21 de septiembre de 1999, el Gobernador del Departamento de Santander, adoptó las recomendaciones hechas por el Director de COLDEPORTES a la Ordenanza No. 053 de 22 de diciembre de 1998. (Fls. 39-429)

De folios 44 a 47 obra el Convenio de Compromisos No. 000054 de 27 de septiembre de 1999, suscrito entre Representantes del Instituto Colombiano del Deporte, la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander y el Departamento de Norte de Santander, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1822 de 8 de octubre de 1996, según el cual:

"2. OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO E INDENORTE

a. PLANTA DE PERSONAL DE LA JUNTA

EL DEPARTAMENTO en desarrollo de la Ley 181 de 1995, creó el Instituto Departamental de Deportes de Norte de Santander INDENORTE, (...)

El Departamento a través de INDENORTE se compromete, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del Decreto 1822 de 1996, **a incorporar a la planta de personal del INSTITUTO los funcionarios de los que actualmente pertenecen a la planta de personal de la JUNTA**, que de conformidad con las normas de la Ley 443 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios acrediten los requisitos exigidos para los empleos equivalentes, siendo los demás funcionarios, objeto de indemnización de conformidad con la Ley. (...)" (Se resalta) (Fls. 301-304)

Según da cuenta el Acta No. 01 de 30 de septiembre de 1999, suscrita por el Representante Legal del Instituto Departamental del Deporte de Norte de Santander y el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, en cumplimiento del Convenio de Compromiso de [29] de septiembre de la misma anualidad, suscribieron el acta parcial de incorporación en lo relacionado con la planta de personal de la JUNTA, de la siguiente manera:

“(…) En cumplimiento del artículo 12 del Decreto 1822 de 1996, mediante la presente acta declaramos incorporados los funcionarios más adelante relacionados, expidiendo por parte del Instituto las respectivas actas de posesión. Estos funcionarios son incorporados con las mismas características y prerrogativas que tienen a la fecha, como funcionarios de la Junta.

Hacen parte de esta acta (5) funcionarios de la nómina de la Junta Administradora Seccional de Deportes Norte de Santander que son: MARÍA OLANDA CASTELLANOS DÍAS, BLANCA ELCIDA QUINTERO DE CARRILLO, NESTOR REY MELENDEZ, ALID CONSTANZA CARRASCAL DURAN Y CLAUDIA PATRICIA BARAJAS MURILLO. (…)” (Fls. 305-306)

El Presidente de la República mediante el Decreto No. 2041 de 15 de octubre de 1999, suprimió las plantas de personal de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes entre otras, de Norte de Santander, para lo cual dispuso en el artículo 2°:

“Suprimanse los siguientes empleos de la Planta de Personal de la Junta Administradora Seccional de Norte de Santander:

No. De Cargos	Denominación del Cargo	Código	Grado
Uno (1)	Jefe de División	2040	03
Uno (1)	Médico Especialista (M.T.)	3120	16
Uno (1)	Profesional Universitario	3020	08
Uno (1)	Profesional Universitario	3020	04
Cuatro (4)	Instructor	4085	06
Uno (1)	Asistente Administrativo	4140	12
Dos (2)	Auxiliar Administrativo	5120	16
Uno (1)	Auxiliar Administrativo	5120	12
Tres (3)	Auxiliar Administrativo	5120	11
Uno (1)	Secretario	5140	11
Dos (2)	Secretario	5140	10
Dos (2)	Secretario	5140	08
Dos (2)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	09
Tres (3)	Auxiliar de Servicios Generales	5335	07

PARÁGRAFO: Los siguientes cargos se entienden suprimidos una vez se firme el acta definitiva de Liquidación de la Junta:

No. De	Denominación del Cargo	Código	Grado
--------	------------------------	--------	-------

Cargos			
Uno (1)	Director de la Unidad Administrativa Especial	2025	14
Uno (1)	Jefe de División	2040	03

(...)

ARTÍCULO 13°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, **deroga los Decretos** 930, 918, 912, 925, 924, 926, 928 del 2 de junio de 1995; **1096 del 27 de junio de 1995** y las demás disposiciones que le sean contrarias. (...)" (Fls. 50-57 y 320-327)

Por Oficio No. 0997 de 22 de octubre de 1999 el Director General del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES, le comunicó al Director Ejecutivo de la Junta Seccional de Deportes de Norte de Santander, el contenido del Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999 y le solicitó dar cumplimiento a lo establecido en él y proceder en los términos de la Ley 443 de 1998. (Fls. 328)

ANÁLISIS DE LA SALA

De las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes

Mediante la Ley 49 de 22 de diciembre de 1983, se constituyeron las Juntas Administrativas Seccionales de Deportes en cada uno de los Departamentos, Intendencias y el Distrito Especial de Bogotá, como Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, dotadas de personería jurídica, patrimonio propio, subordinadas a los controles del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte. (Arts. 1° y 2°)

Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-625 de 21 de noviembre de 1996, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, al indicar que:

“(...) si bien la Constitución Política de 1991 fijó para las Entidades Territoriales limitaciones con respecto a su autonomía que pueden estar determinadas por la misma Constitución o la Ley, ello no deriva en la posibilidad de que el legislador sea quien imponga las condiciones a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes para el funcionamiento de las mismas, pues de lo que se trata es que como lo señala el artículo 300 superior, las asambleas por medio de Ordenanzas establezcan la regulación del deporte, la educación y la salud en los términos que determine la Ley, sin que puedan dejarse sin efecto en esta materia las funciones de las Asambleas.

De la Competencia para Establecer la Planta de Personal

Las Juntas Administradoras Seccionales de Departamentos son Entidades del Orden Nacional que hacen parte del sector descentralizado y sometido al control de tutela por parte del Sector Central, y la determinación de su planta de personal es señalada por las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes previa aprobación del Gobierno Nacional por conducto del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte. (Art. 5-9 de la Ley 49 de 1983)

El Presidente de la República mediante Decreto No. 2041 de 15 de octubre de 1999, resolvió: "(...) se suprimen las plantas de personal de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes de (...) Norte de Santander", entre ellos el cargo de Jefe de División, Código 2040, Grado 03 que venía desempeñando la actora en encargo y sin que se haga mención al de Coordinador, Código 5005, Grado 16. (Fls. 50-57 y 24-26)

Respecto de dicho acto administrativo, advierte la Sala que fue expedido por la autoridad competente, pues el Presidente de la República es quien tiene la facultad para ejercer dicha función, de conformidad con el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, por tratarse de una Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional.

La Ley 181 de 18 de enero de 1995, "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte", al referirse a los Entes Deportivos Departamentales, previó:

"ARTÍCULO 65. Las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales.

PARÁGRAFO. Dentro de un plazo máximo de cuatro (4) años, los Departamentos determinarán el ente responsable del deporte que incorporará y sustituirá a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, previa calificación del Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de Coldeportes sobre el cumplimiento de los requisitos que por reglamento establezca el Gobierno Nacional para este efecto. No podrá

existir más de un ente deportivo departamental por cada entidad territorial.¹⁰

ARTÍCULO 86. Las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Secciones de Deportes que se liquiden conforme con lo dispuesto, serán nombradas o contratadas, según el caso, por los establecimientos públicos departamentales o distritales a los cuales se hayan cedido los bienes, elementos o instalaciones, sin perder la condición específica de su forma de vinculación. A los empleados y trabajadores se les aplicará el régimen salarial o prestacional de que gozaban en la entidad liquidada. Cuando se trate de empleados de carrera administrativa, se les concederá continuidad en la misma.

PARÁGRAFO. La Nación responderá por el pago de las prestaciones adeudadas hasta la fecha de la liquidación de la entidad o la supresión de los cargos, según el caso, y también cubrirá las indemnizaciones a los servidores públicos desvinculados en razón de la liquidación de las Juntas Administradoras Seccionales.” (Se resalta)

De conformidad con la norma que se analiza, las personas vinculadas a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, debían ser nombradas o contratadas por los establecimientos públicos que asumían dichas funciones, sin perder la condición específica de su forma de vinculación.

Por Ordenanza No. 053 de 22 de diciembre de 1998 (Fls. 29-38), se creó el Instituto de Deportes del Departamento de Norte de Santander y se dispuso que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 181 de 1995, la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, debiera incorporarse al nuevo Instituto del Orden Departamental.

Ahora bien, la Resolución No. 067 de 3 de marzo de 1999, por la cual el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, encargó a la actora del cargo de Jefe de la División Administrativa y Financiera, Código 2040, Grado 03, por el término que dure la liquidación e incorporación de la Junta al Ente Deportivo Departamental, estableciendo que el término de duración señalado puede darse por terminado anticipadamente y su titular reasume la función del cargo en el cual se encuentra inscrita en Carrera Administrativa. (Fls. 24-26)

¹⁰ Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto el aparte tachado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-625-99 de 21 de noviembre de 1996, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Quiere decir, que si el cargo que la actora desempeñaba como Jefe de División de la Planta de Personal de la Junta Administradora Seccional de Norte de Santander fue suprimido, ésta debió volver al cargo del cual era titular, es decir, al de Coordinador, Código 5005, Grado 16, en el cual se encontraba inscrita en Carrera Administrativa y que no fue suprimido por el Decreto 2041 de 15 de octubre de 1999 y ser incorporada en la Institución del nivel departamental que asumía las funciones.

La Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, fue expedida por el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, quien carecía de competencia para suprimir el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16, desempeñado por la demandante, teniendo en cuenta que dicha función sólo podía ejercerla el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, en su artículo 189-14 y al hacerlo incurrió en una falta de competencia que estructura el vicio que deviene en la nulidad del acto administrativo acusado.

Así las cosas, esta Corporación, como Juez de Instancia, accederá a las pretensiones de la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección 'B' administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1°. DECLÁRASE la prosperidad del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Ana Hurtado Rodríguez contra la sentencia de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, que se **INHIBIÓ para decir de fondo las pretensiones de la demanda** incoada contra el Departamento de Norte de Santander, la Junta Administradora Seccional de

Deportes de Norte de Santander en Liquidación y el Instituto de Deportes del Departamento de Norte de Santander – INDENORTE.

2º. INFÍRMASE la sentencia de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, que se **INHIBIÓ para decir de fondo las pretensiones de la demanda**, y en su lugar se dispone:

3º. DECRÉTASE la nulidad de la Resolución No. 002 de 31 de enero de 2000, proferida por el Director Ejecutivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander, mediante la cual suprimió el cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 ocupado por la actora.

4º. ORDÉNASE al Departamento de Norte de Santander, la Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander en Liquidación y el Instituto de Deportes del Departamento de Norte de Santander – INDENORTE reintegrar a la accionante al cargo de Coordinador, Código 5005, Grado 16 o a uno de igual o superior categoría junto con el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrada, con la aclaración, para todos los efectos legales y prestacionales, de que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio.

5º. De la condena impuesta se efectuara el descuento de la indemnización optativa recibida por la actora.

6º. De igual modo se ordena la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante desde la fecha en que fue desvinculada del servicio en virtud de los actos acusados, por el guarismo que

resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

7º. DECLÁRASE que para todos los efectos legales no constituye doble asignación recibida del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, lo percibido por la libelista desde la fecha del retiro hasta la fecha del reintegro al Instituto de Deportes del Departamento de Norte de Santander – INDENORTE.

8º. Se dará cumplimiento a la sentencia con arreglo a lo ordenado en los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

9º. NIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

10º. Ejecutoriada esta providencia sin necesidad de desglose, devuélvase al interesado la caución prestada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha precitada.

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

GERARDO ARENAS MONSALVE

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO